DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 18-02 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Domingo De Morla y Matilde Eutaste Prado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 18-02

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que así lo necesiten;

CONSIDERANDO: Que los señores Domingo de Morla y Matilde Eutaste Prado laboraron durante varios años en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos, los señores de Morla y Eutaste Prado se encuentran padeciendo de la enfermedad del mal de Parkinson, razón que los imposibilitan realizar actividades productivas que les permitan obtener el sustento de sus familias;

CONSIDERANDO: Que los señores de Morla y Eutaste Prado carecen de los medios económicos necesarios que les permitan satisfacer sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se conceden sendas pensiones mensuales del Estado de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) en favor de los señores **DOMINGO DE MORLA** y **MATILDE EUTASTE PRADO.**

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario Ad-Hoc.

Angel Dinócrate Pérez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 19-02 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Julio Estévez Luna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 19-02

CONSIDERANDO: Que el señor **PEDRO JULIO ESTEVEZ LUNA** laboró por más de 25 años en diferentes dependencias de la administración pública, tales como Corporación Dominicana de Electricidad y en la Liga Municipal Dominicana;

CONSIDERANDO: Que por su larga trayectoria a favor del pueblo dominicano, por su enfermedad, así como por la edad, al señor **PEDRO JULIO ESTEVEZ LUNA** le es imposible continuar realizando labores que le permitan costearse sus necesidades;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios